



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

### SENTENCIA No.257

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00208-00

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial propuesto por el señor Rodrigo Bonilla, contra el señor Edgar Kafarela Oliveros, como presunto padre biológico.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico

**1.1** Fruto de la relación sentimental que sostuvo la señora Edirma Bonilla (QEPD) y el señor Edgar Kafarela Oliveros, entre el año de 1961, concibieron a Rodrigo Bonilla, el cual nació el día 24 de mayo de 1962.

**1.2** El nacimiento fue de conocimiento de Edgar Kafarela Oliveros, quien no mostró interés de reconocer la paternidad de su hijo y, por ende, la señora Edirma Bonilla optó por no exigir el cumplimiento de las obligaciones del padre por temor a perder definitivamente a su hijo, dado que era un personaje influyente y reconocido en la sociedad Vallecaucana.

**1.3** Que, la señora Edirma Bonilla (QEPD) falleció en Cali, Valle del Cauca, el día 30 de mayo de 1991, tal como se acreditó en los documentos anexos a la demanda; sus restos mortales se encuentran en el cementerio del corregimiento de Villa Gorgona municipio de Candelaria.

#### 2. El petitum

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Rodrigo Bonilla, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial, con el propósito que se declare que es hijo biológico del señor Edgar Kafarela Oliveros, y, en consecuencia, se inscriba la sentencia que así lo disponga en el registro civil de nacimiento.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

### **3. Actuación procesal**

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el día 31 de mayo del 2021 y fue admitida mediante proveído No. 934 del 01 de junio del mismo año, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo, se decretó la práctica de la prueba pericial (ADN) y conjuntamente se requirió a la parte actora para que asuma la carga procesal dispuesta.

Mediante proveído No. 1226 del 23 de julio de 2021 se agregó el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demanda y se tuvo notificado por conducta concluyente.

A través de auto No. 1980 del 10 de noviembre del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por el termino de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Mediante proveído No. 446 del 09 de marzo del 2022, se agregó la contestación presentada oportunamente respecto de los medios exceptivos y se ofició al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente para que en la mayor brevedad posible se sirviera informar lo costos de la prueba de ADN, a través de muestra de saliva, para la investigación de paternidad y los datos generales pertinentes para su pago.

Por auto 966 del 18 de mayo del 2022, se puso en conocimiento de las partes la liquidación de costos allegada por la coordinación del grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto de Medicina Legal, y se requirió a la parte para que informara si la muestra se la realizaría dentro del país o en el exterior.

En proveído 1129 del 7 de junio del 2022, se puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el pago realizado por el extremo actor para que proceda a fijar fecha y hora para la toma de las muestras.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

Por auto No. 1519 del 27 de julio del 2022, se ordenó exhorto solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remita el kit de toma de muestra al consulado de Colombia en Estados Unidos de Norte América. Por secretaria se ordenó remitir oficio petitorio, FUS y exhorto dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y al IMLCF.

Posteriormente, mediante auto No. 579 del 23 de agosto del 2022, se glosó lo informado por el profesional especializado forense del grupo de genética Forense- Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto a la toma de muestra de ADN a la parte demandante.

En auto No. 104 del 24 de enero del 2023, se agregó oficio arribado por el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle, con fecha del 14 de diciembre del 2022. Se requirió a la Dra. Karol Johana Marcillo, con funciones de Coordinación Grupo Regional de Ciencias Forenses Instituto Nacional De Medicina Legal- Regional Suoccidente, para que procediera a informar sobre la asistencia de la toma de muestras ADN por parte del señor Edgar Kafarela Oliveros, el cual no asistió a la cita.

El día 24 de abril del 2023, el apoderado judicial del extremo actor solicitó que se fijara nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN. Atendiendo a la solicitud, mediante proveído No. 1369 del 29 de junio del 2023, se fijó la hora de las 9:00 AM, el día 17 de julio del 2023, para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN al señor Edgar Kafarela Oliveros, por lo cual se libró el respectivo FUS y las citaciones.

De acuerdo con los memoriales allegados por el señor Edgar Kafarela Oliveros donde solicitó que no se le obligara a practicarse la toma de muestras para la prueba de ADN, se advirtió al extremo pasivo que, en caso de ser renuente, se daría aplicación a lo reglado en el número 2° del artículo 386 del C.G. del P.

Finalmente, mediante proveído No. 1841 del 25 de agosto del 2023, se ordenó glosar reporte de inasistencia de la toma de muestra de ADN, se tuvo como pruebas documentales las obrantes a No. 1, 4, 5 y 11 del expediente digital. Se abstuvo la práctica de interrogatorio de parte a Edgar Kafarela Oliveros, asimismo, de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

recepcionar los testimonios de los señores Yolanda Bonilla, María Duran de Marles y Fannery Tejada Marles, los cuales fueron solicitados por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES:

#### **1. Decisiones parciales. Validez del Proceso y Eficacia**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Jurisdicción y Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal y d) Demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) Adecuación del trámite, b) Ausencia de caducidad y transacción c) Litisconsorcio d) Legitimación en la causa e) Debida acumulación de pretensiones y f) Cosa juzgada.

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y la competencia territorial. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, tienen además capacidad para comparecer a él proceso en cumplimiento del derecho de postulación por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente, no se advierten casuales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso. En cuanto a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

#### **2. Problema (s) Jurídico (s)**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

Determinar si el señor Edgar Kafarela Oliveros es el padre biológico de Rodrigo Bonilla, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora Edirma Bonilla durante la época en que se presume pudo tener lugar a la concepción.

Además, es necesario determinar si los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo pueden derribar las pretensiones de la parte actora, teniendo como fundamento la conducta procesal del señor Edgar Kafarela Oliveros en relación con la práctica de la prueba de ADN.

### **3. Tesis del Despacho**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada dentro de este trámite del proceso verbal de investigación de paternidad extramatrimonial, del señor Rodrigo Bonilla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **4. Premisas que soportan la tesis del despacho:**

#### **4.1 Fácticas probadas:**

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Rodrigo Bonilla<sup>1</sup>.
- Copia del registro de defunción de la señora Edirma Bonilla<sup>2</sup>.
- Apartes de la historia clínica del señor Edgar Kafarela Oliveros de fecha 23 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.
- Historia clínica No. 487 del señor Edgar Kafarela Oliveros de fecha 21 de julio de 1988 emitida por el Dr. Enrique Usubillaga Moscoso, médico urólogo<sup>4</sup>.
- Resultado de laboratorio de prueba de espermograma del 24 de junio de 1991 emitida por el Dr. Raúl Álvarez.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 12 documento No. 1.

<sup>2</sup> Folio 13 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 12 documento No. 4.

<sup>4</sup> Folio 17 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 17 *ibidem*.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

- Comunicado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual informó inasistencia del señor Edgar Kafarela a la toma de muestras de ADN que fue programada para el 27 de diciembre del 2022<sup>6</sup>.
- Oficio de constancia inasistencia allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha del 17 de julio del 2023 mediante el cual informó que no se llevó a cabo la toma de muestra para marcadores genéticos de ADN, debido a incumplimiento de la cita programada por parte del demandado<sup>7</sup>.

### **4.2 CONSIDERACIONES:**

#### **4.2.1 Normativas, Conceptuales y Jurisprudenciales:**

Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal. Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*<sup>8</sup>. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que, a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es mayor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del individuo resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

---

<sup>6</sup> Documento No. 44.

<sup>7</sup> Documento No. 56.

<sup>8</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

En sentir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC- 5418 del 2018, *“el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica comprende todos los atributos que se predicen de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”, el segundo de los cuales depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, por lo que cualquier norma que obstruya su reconocimiento, vulnera un precepto superior<sup>9</sup>”*.

Resaltando que: *“el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar, pues, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia<sup>10</sup>”*.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento de la persona de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos<sup>11</sup>.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulege diamantivamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Edirma Bonilla (QEPD) y el señor Edgar Kafarela Oliveros sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació Rodrigo Bonilla, tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

- a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-5418 del 2018, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>10</sup> Sentencia C-5418 del 2018

<sup>11</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

Normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que no fue posible practicar debido a la conducta renuente en reiteradas oportunidades por parte del actor, como se verifica en los folios No. 44, 53 y 56 del expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastreo genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso<sup>12</sup>”* y se ha destacado, igualmente que ha aportado: *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza<sup>13</sup>”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 esta prueba es obligatoria, vital y necesaria, excepto en situaciones en las que sea imposible disponer de la prueba de ADN, en cuyo caso se recurrirá a pruebas testimoniales y otros medios de evidencia para emitir el fallo correspondiente. Luego entonces, el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional<sup>14</sup>”*, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En Sentencia C- 807 del 2022 se resaltó que la finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado

---

<sup>12</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, Exp. No. 7182 del 5 de noviembre de 2003

<sup>13</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, Exp. No. 1993 01026 01

<sup>14</sup> Sentencia C-004 de 1998 MP. Jorge Arango Mejía.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el alcance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona conocer su origen, a saber, quien es su verdadero padre o madre.

En suma, la Constitución y la ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección –material y gerencial- por el juez, por manera que tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona. El recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba<sup>15</sup>.

### **5. Análisis del caso:**

De acuerdo con los presupuestos previamente establecidos, se procederá a resolver los interrogantes que conforman el núcleo del problema jurídico en cuestión.

En primer lugar, se vislumbra que la prueba pericial de ADN tiene un alto grado de certeza científica y por mandato legal se impone como obligatoria en los procesos de filiación como lo enuncia el artículo 386 del Código General del Proceso. Siendo en este caso una prueba necesaria debido a la oposición de las pretensiones por parte del extremo pasivo, pues tal probanza tiene el propósito de descubrir las

---

*15 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P Carlos Ignacio Jaramillo.  
Ref. Expediente No. 7901*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

características genéticas de un individuo, las cuales indiscutiblemente provienen de los progenitores que participaron en el acto de la procreación, siendo esencial en garantía de los derechos prevalentes, como lo es el derecho a una familia (artículo 44 C. P.), el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a conocer sus orígenes biológicos. Además, se establece que la Carta Magna impone a la sociedad y al Estado la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de tales prerrogativas.

Por esta razón, es esencial realizar un análisis detenido de la conducta procesal desplegada por la parte demandada, en este contexto, de acuerdo con la comunicación y la constancia arribada por la asistente de la Coordinación del Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor Edgar Kafarela Oliveros no compareció en dos oportunidades a la realización de la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el Despacho y programada inicialmente para el 27 de diciembre de 2022 y, posteriormente para el 17 de julio de 2023.

De lo anterior, nos situamos ante el incumplimiento de un deber constitucional y garantía al debido proceso, comportamiento que, vulnera de manera frontal el derecho al recaudo probatorio, pues toda decisión judicial debe estar respaldada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio (principio de la necesidad de la prueba; art. 174, ib.), además, se destaca que la postura adoptada por el demandado refleja actitudes que dificultan, entorpecen, obstaculizan e impiden la práctica de la prueba, particularmente de aquella que se ha ordenado decretar y recaudar justamente por su idoneidad intrínseca para revelar o descubrir los hechos que permitirán definir la suerte de las pretensiones.

Ciertamente se debe evaluar el conjunto de pruebas presentadas por la parte demandada, en particular la historia clínica emitida por el doctor Enrique Usubillaga Moscoso, médico especialista en urología y los resultados de laboratorio de microbiología del análisis de espermograma con fecha del 24 de junio de 1991. Si bien, estos documentos reflejan un resultado emitido por un experto hace más de 30 años y resultan relevantes para el recaudo, considera este Despacho que no poseen el valor probatorio suficiente para desvirtuar el vínculo filial entre el señor Edgar Kafarela Oliveros y Rodrigo Bonilla, habida cuenta que continuidad de la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

imposibilidad para procrear que alega el demandado, podría ser plenamente acreditado a través de la prueba de marcadores genéticos de ADN, misma que este se negó a practicar.

Por otra parte, le asistía a la parte arribar las pruebas pertinentes para la demostrar la excepción de mérito propuesta como – *imposibilidad para procrear*- de la cual no aportó una nueva valoración practicada en nueva data, sino que se suscribió únicamente arribar la realizada hace 30 años, cuando a la fecha se cuentan con nuevas tecnologías que permitan establecer lo requerido.

En efecto, de igual forma se advierte el fracaso de la excepción de mérito de *-CADUCIDAD y/o PRESCRIPCION del término/plazo para demandar la investigación de la paternidad-*, toda vez que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil, lo cual habilita al señor Rodrigo Bonilla, la interposición en cualquier momento, independiente de la fecha en la cual adquirió su mayoría de edad, por cuanto es a quien yace el interés por establecer su verdadera filiación en este asunto.

Seguidamente, una vez valorada las pruebas documentales obrantes en el expediente, aunado a ello, la actuación procesal de los extremos de la litis, no se observa la configuración de una excepción innominada en el presente asunto que amerite ser declarara por esta funcionaria.

En la misma línea, el Despacho se abstuvo de practicar el interrogatorio de parte del señor Edgar Kafarela Oliveros, y de recepcionar los testimonios de los señores Yolanda Bonilla, Zoila María Duran de Marles y Fannery Tejada Marles, los cuales habían sido solicitados por la parte demandante, lo anterior, atendiendo a lo reglado por el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto de lo obrante en el plenario y la conducta procesal del demandado, se concluye que los hechos materia de prueba se encuentran lo suficiente esclarecidos.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P establece que: “2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

*científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial” (Subrayado del Despacho)*

Asimismo, lo advierte el artículo 8° de la Ley 721 del 2001, “*En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”.* (Subrayado del Despacho)

En efecto, las máximas de la experiencia indican que quien ejecuta actos impropios para estropear o impedir la práctica de las pruebas, procura que la realidad fáctica no alumbre y así asume un proceder ayuno de lealtad que no puede recibir aplauso sino descalificación, por faltar al deber de colaboración transparente que los afanes de justicia demandan. Concluir de modo contrario, sería anteponer los intereses individuales del padre o madre renuentes, al interés público y soberano que existe en torno a la práctica de la prueba genética en los juicios de filiación<sup>16</sup>.

Así las cosas, ha quedado determinado entonces que se concederán las pretensiones elevadas en la demanda, por lo que al declararse que Rodrigo Bonilla es hijo extramatrimonial del señor Edgar Kafarela Oliveros, surgen derechos inherentes de la relación paternofilial.

Por último, se condenará en costas al demandado por haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda, y en lo que respecta a los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, se despacharán desfavorablemente de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia C 5511- 2021. M.P Hilda González Neira



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** fracasadas las excepciones de mérito de “CADUCIDAD y/o PRESCRIPCIÓN del término/plazo para demandar la investigación de la paternidad”, “INNOMINADA”, “CADUCIDAD y/o PRESCRIPCIÓN de los efectos patrimoniales de la eventual declaratoria de filiación” e “IMPOSIBILIDAD MÉDICO-CIENTÍFICA DE PROCREAR”, formuladas por la parte demandada, el señor Edgar Kafarela Oliveros.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor Rodrigo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.539 de Cali, Valle del Cauca, nacido el día 24 de mayo de 1962 y cuyo nacimiento se registró en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, es hijo del señor Edgar Kafarela Oliveros, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.053.483 de Cali, Valle del Cauca.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión a la Notaria Tercera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, para que en los términos del artículo 17° de la Ley 75 de 1968 y el artículo 60° del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del Rodrigo Bonilla, de acuerdo a lo antes ordenado.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada en virtud de la oposición. Para su inclusión en la liquidación, se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO. EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEXTO. ARCHIVAR** del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI. Y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RODRIGO BONILLA VS. EDGAR KAFARELA OLIVEROS.

---

03 MCLF

Firmado Por:  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f68220a45ecfd8d45f1ae694bc38da8adf36e14f0150eef3fd64a42c66e86**

Documento generado en 17/10/2023 08:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**